

de estos Reinos se practica y guarda la forma e orden
tuano a los señores, p^o vender sus frutos, y se pretende
no lo tengan los señores, y Concilios e frutos
en q^o se les diferencia con perjuicio conocido, sin embargo
de sus Privilegios y Exempciones. Es condicion q^o se
avia mandado q^o por lo parte vendetocare, se den los
Despachos necesarios, p^o q^o a los Concilios e frutos, y
a los q^o los tienen, para a rentar, y les guarde, y señale
el tuano, sin diferencia alguna, y como se haze con los
demas Reinos e las Ciudad^{es}, Villas, y Lugares donde se co
tura lo repicla

Admisiono certipio, q^o en los R^{os} el Tribunal de la Comu
nia Gen^{al} e Curada, con fha e quatro e oitavo del año pa
sado es mil, resciondo novena y siete, e proveyo un auto
que couado a la era dice asi

Auto. Librese el Despacho q^o se otorga p^o el Cabildo de Zamora
gena, p^o q^o el Corregidor e Juchilla, perante qualquiera
prohorcion q^o se hubiere hecha a los señores e el Do
mo e Yve, p^o su renta, por menor, o por mayor, e el mis
mo modo q^o se les permitia a los señores, sempre que co
ra, y se haga en los terminos, y circunstantias, que in
dica el mencionado Corregidor en su informe e treinta
y uno e octubre de mil, resciondo noventa y cinco, e
cabe, haciendo constar los señores en el vino, q^o
interrasen vender, e su propia coccha, o eib. Diezmo,